



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300420230000400

Demandante: JORGE LUIS JIMÉNEZ PÉREZ

Demandado: INGRID LORENA ROA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°, 90° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Existe incongruencia entre los hechos y pretensiones en relación con el título a ejecutar, respecto a la fecha de pago y de exigibilidad de la obligación, situación que repercute en las pretensiones.
- b) En los hechos se menciona que la obligación se consigna en dos letras de cambio, pero el título valor adjunto es un pagaré.
- c) En el pagaré no se consigna número de este, el espacio destinado para ello se encuentra en blanco.
- d) En el acápite de cuantía, pese a que se establece un valor, no se da cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, dado que solo tuvo en cuenta el capital.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.664 expedida Yopal., y tarjeta profesional No. 359188, para actuar como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy **31 de marzo de 2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

OSCAR FREDY CUBIDES
Secretario

DAAM

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8eec12cf28f8eb540ba5f71bd8397dcc459b1b9725878992c53e26c6908863**

Documento generado en 30/03/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230006-00

Demandante: MARTHA CECILIA SALAMANCA CC. No. 47.441.764 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GERARDO MAHECHA VASQUEZ (Q.E.P.D)

Demandado: ELVIA YOLANDA MAHECHA VASQUEZ CC.No.47428944

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 374 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Se advierte incongruencia entre las pretensiones y hechos de la demanda, debiendo aclararlas, en el sentido de solicitarlas en debida forma.

Lo anterior, por cuanto atendiendo al artículo 53 y los numerales 2, 4, 5 y 11 del artículo 82 del CGP, no se encuentran establecido en debida forma la parte activa de la presente causa y de ellas las consecuentes pretensión, pues surgido el fallecimiento de un individuo, esta carece de capacidad jurídica, y, consiguientemente, no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales.

b).- Adicionalmente, tanto en la demanda como en el poder se hace referencia al señor Christopher Gerardo Mahecha Guerrero en calidad de demandante, de quien se extraña el respectivo mandato.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy 31 de marzo de 2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>OSCAR FREDY CUBIDES Secretario</p>
--

MPLF

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76da653382cebc0e5ca102079fb7e0d7ed2e76edd7409eea7df9fa5766f8a5a9**

Documento generado en 30/03/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 85001400300420230007-00

Demandante: CONSORCIO LIBERTADORES R/L YESSICA SMITH LEZCANO VARGAS

Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Antes que nada, ha de advertirse que dentro del presente asunto habrá de hacerse ciertas precisiones respecto de la aplicabilidad de la Ley en tiempo, por las razones a exponer a continuación.

Al respecto debe indicarse que “...La aplicación de la ley procesal en el tiempo es uno de los temas más interesantes de estudio en esta área del derecho, y aparece regulado de manera general en el artículo 140 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 CGP, norma que señala, en primer lugar, que “(l) as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. Esta **primera regla** de aplicación temporal nos indica que una vez entra en vigencia una norma de carácter procesal, debe aplicarse de manera inmediata a todos los procesos en curso y prevalece sobre las disposiciones procesales anteriores. (...) Una **segunda regla** que debe tenerse en cuenta al estudiar este tema es que la ley procesal no es retroactiva, por lo que nunca podrá aplicarse a procesos judiciales ya finalizados al momento en que empiece a regir, ni tampoco podrá servir para regular actuaciones ya finalizadas dentro de un proceso en curso, vale decir, a etapas ya concluidas ni a actos procesales ya perfeccionados y consumados cuando la nueva ley cobró vigor. (...) De permitirse que la ley procesal pudiera aplicarse a aquellas actuaciones procesales ya finalizadas, consumadas y materializadas, se daría al traste con la seguridad jurídica, se desconocerían derechos adquiridos y se vulnerarían relaciones procesales ya consolidadas en perjuicio de instituciones como la cosa juzgada. (...) El artículo 58 CP es la norma superior a partir de la cual se impone el respeto de los derechos adquiridos, principio que no solo es de aplicación en materia sustancial, sino que igualmente tiene proyecciones procesales (...) La **tercera regla** es que la ley procesal es excepcionalmente ultractiva, lo cual significa que puede aplicarse a actuaciones procesales que se iniciaron bajo su vigencia pero que al momento de entrar a regir una nueva ley no se habían consolidado. Esta regla aparece consagrada en el citado artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, norma que después de consagrar el ya explicado efecto general inmediato de la ley procesal establece que “ Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”¹ (Negrilla fuera del texto)

Dentro de la demanda que nos ocupa se aporta como título ejecutivo copia digital del acta de conciliación No. 852, suscrita el día 11 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal, reclamándose ejecutivamente el acuerdo allí plasmado.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 48 - 52
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Es decir, que en vigencia de la Ley 640 de 2001, se adquirieron derechos y obligaciones contenidos en el título ejecutivo, basado y generado bajo los preceptos legales que en su momento se exigían; lo que, a la luz de la Ley 2220 de 2022 difieren entre sí, pues con la entrada en vigencia de la nueva Ley de conciliación se suprimen preceptos que exigía la ya derogada Ley 640 de 2001, así como incluye otros aspectos que no se exigían con anterioridad; ello, a fin de rescatar los requisitos formales y sustanciales del título a efectos de su posible ejecución judicial.

En este orden, para resolver sobre el mandamiento de pago aquí expuesto, se hace necesario en primer término examinar el título aportado a efectos de determinar si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tardándose el título aportado de un acta de conciliación que data del 11 de noviembre de 2020, bajo los supuestos del parágrafo 1 del artículo 1° de la ley 640 de 2001, se determinaba, además de los requisitos formales, que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con **constancia de que se trata de primera copia** que presta mérito ejecutivo, ello, para derivar en la exigibilidad de la obligación como requisito sustancial del título, el que ante la falta de dicha constancia, innegablemente no lo haría exigible a la luz de la normatividad vigente al momento de efectuarse el acuerdo conciliatorio.

Adicional a lo anterior, el Decreto 491 de 2020² (norma también derogada por la Ley 2220 de 2022) en su artículo 10 disponía que "(...) *las partes en los tramites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.*" (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, atendiendo el inciso final del artículo 624³ del CGP, con la vigencia de la Ley 2220 de 2022, en su numeral 8 artículo 64 se señala claramente que el acta de conciliación, que se constituye en el presente asunto como título ejecutivo, debe contener entre otros la (...) ***Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea***

² "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. (...) Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación **se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999**, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.” (Negrilla fuera del texto)

A su turno, el artículo 7° de la Ley 527 de 1999 establece:

Quando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Es decir, que ante la ausencia de la constancia de la aceptación de las partes (acreedor y deudor), la claridad de la obligación, se ve afectada, lo que significa que se cercena la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación no es clara, al ser dubitable.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho, fuera bajos los derroteros de la Ley 640 de 2001, hora los establecidos en la Ley 2220 de 2022, el título base de ejecución carece de requisitos sustanciales que permitan al acreedor intentar una ejecución forzada, siendo ineludiblemente optar por su negativa.

Por lo brevemente expuesto y ante el incumplimiento de las formalidades sustanciales del título, no se podrá admitir librar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.



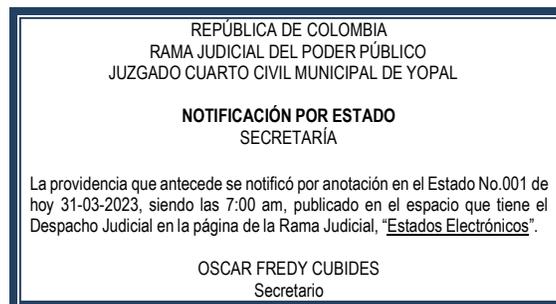
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a JORGE ANDRÉS VALCARCEL SUAREZ C.C. 74.302.213 de Bogotá y T.P. 132.744 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**



MPLF

**Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e38ca5ae16731f5523c6faaca3e5381db078b4231e3b2328a2bb00f5ed4380**

Documento generado en 30/03/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004202300008

Demandante: ROBERTO SOLANO FERNÁNDEZ

Demandado: JOLMAN ANTONIO GAMBOA JIMÉNEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89°, 90° y 422° del Código General del Proceso, se evidencian las siguientes falencias:

- a) Existe incongruencia entre los hechos y pretensiones, respecto a la fecha de suscripción del título, fecha de exigibilidad de la obligación.
- b) La liquidación efectuada para el reconocimiento de intereses corrientes, no corresponde a las fechas en que se causaron.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer al señor ROBERTO SOLANO FERNÁNDEZ para actuar en nombre propio en el presente trámite en atención a la cuantía.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy **31 de marzo de 2023**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

OSCAR FREDY CUBIDES
Secretario

DAAM

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1e054b14159d5473df551a60711f5e9e41770e393323e74104b710c40607c**

Documento generado en 30/03/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003004202300009

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: DARLYN NARDEY RINCÓN CASTRO

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia en forma digital, a fin de estudiar en sobre su admisión o rechazo.

Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y ss aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas FXL739 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: FXL739, marca: RENAULT, modelo: 2020, línea DUSTER, servicio: particular, color: blanco glacial.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo al antes descrito acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **DARLYN NARDEY RINCÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía 1.074.416.173.

TERCERO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores**, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad al artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

CUARTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

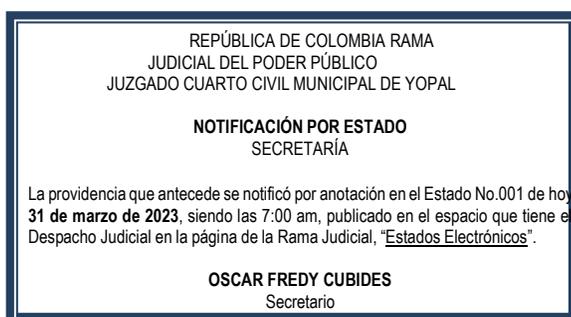
QUINTO: Reconocer personería jurídica a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN



DAAM

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e956066a03a62f9ce4a0b8e94e89ef7545cd16c12cabfb40c6dba6e8849f845**

Documento generado en 30/03/2023 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230010-00

Demandante: PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA y RUTH CECILIA CASAS GAMEZ

Demandado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S.

Clase de Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro del asunto en referencia desde ya se avizora una falta de competencia absoluta, de cara a la presencia de **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA** evidenciada en la cláusula décimo segunda del contrato objeto de la demanda; la que surge del convenio previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato a la resolución de un tribunal de arbitramento, en reemplazo de la jurisdicción ordinaria; lo que resultaría, en que la voluntad de las partes radica en someter sus controversias a particulares en ejercicio transitorio de función jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad por lo preceptuado con artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 (Arbitraje Nacional) se indica que: (...) *El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...) Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

Es así que resulta evidente que frente al convenio que las mismas partes imponen en su negocio causal, atribuyen de forma libre la competencia a un Tribunal de Arbitramento de cara a las posibles controversias surgidas.

En tal sentido, y siguiendo el hilo conductor esbozado, y por mandato del artículo 116 constitucional excepcionalmente pueden atribuirse funciones jurisdiccionales a determinados autoridades como es del caso, los árbitros habilitados por las partes a efectos de resolver sus conflictos, tal y como sucede en el presente asunto, careciendo así de competencia para adelantar el trámite procesal.

Lo anterior comporta entonces incompetencia de éste estrado judicial para seguir conociendo del asunto, ora, el deber de remitir el plenario a quien le deba conocer.

Ahora, y de conformidad con por el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la ley 1563 de 2012, se ordenará remitir el presente asunto a la Cámara de Comercio de Casanare, para que proceda conforme las disposiciones de la norma en cita, mediante



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

los árbitros allí registrados para lo de su cargo. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto a la Cámara de comercio de Casanare para lo de su cargo.

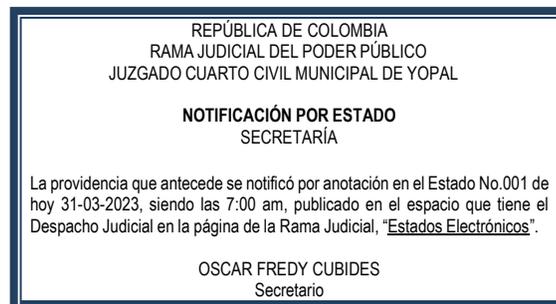
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **MARIANA ZAYAS PUERTO C.C.** 1.052.403.496 y T.P. 336.997 como apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF



Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11127fe30057b48c7f2892f3c76ef83c49f5f7a92d4a3bd3eb4372352c287b6**

Documento generado en 30/03/2023 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230011-00

Demandante: IFC

Demandado: JOSE MANUEL GOMEZ GUTIERREZ y ORLANDO ADOLFO ARIAS ROSALES

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JOSE MANUEL GOMEZ GUTIERREZ y ORLANDO ADOLFO ARIAS ROSALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.075.862, que corresponden al capital acelerado del pagaré N° 4121292.
2. Por la suma de \$ 23.872.41 por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el día 15 de enero de 2022.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE MANUEL GOMEZ GUTIERREZ y ORLANDO ADOLFO ARIAS ROSALES**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE MANUEL GOMEZ GUTIERREZ y ORLANDO ADOLFO ARIAS ROSALES**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta a librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

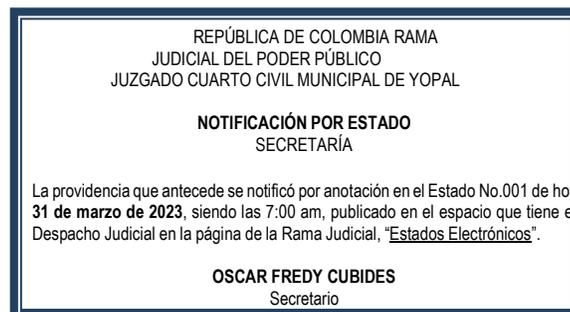
SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **ELSY MONICA MEDINA CORREDDOR**, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF



Firmado Por:

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd440d784f4cfa361ce31bf4d4087ef569f9db92619caeee01728003f3c65**

Documento generado en 30/03/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230012-00

Demandante: RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS

Demandado: JUAN MARTINEZ

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Conforme a los artículos 82 a 84 y 89 del CGP, en concordancia con los artículos 419 al 421 ibídem, ha de negarse la intimación deprecada.

En el presente, la parte accionante, pone de presente una letra de cambio que cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el Código de Comercio a efectos de su posible ejecución.

Conforme al Artículo 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

- a)**- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero.
- b)**- la deuda debe tener origen contractual.
- c)**- la obligación debe estar cuantificada.
- d)**- la deuda debe ser exigible.
- e)**- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Así las cosas, la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega un **título valor**, lo que conlleva entonces a que se tiene una obligación ya creada sin necesidad de preconstituirla; es decir, no puede el actor confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

la norma para la efectividad de su pretensión; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago.**

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus apartes indica:

“(...) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, (...) (Subrayas y negrilla no son del texto)

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

De lo anterior se colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la vía de la acción que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a **ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO**, como designada por el Consultorio Jurídico de UNITROPICO, como apoderada del extremo actor.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy
31 de marzo de 2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el
Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

OSCAR FREDY CUBIDES
Secretario

Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d456792d5df4b9e05ea6468ecf02660b07885dbe4ce55bbcf3a26ea3d78c50**

Documento generado en 30/03/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230013-00

Demandante: CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES

Demandado: NESTOR GUILLERMO FONSECA RODRIGUEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a emitir pronunciamiento a fin de estudiar el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la acción en referencia.

Una vez analizada la factura electrónica arribada con la demanda, se concluye de forma fehaciente que no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir la misma los requisitos formales y de fondo que la deben integrar, sustentando la decisión como a continuación se expone.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., se considera un requisito sine quanon de toda factura, la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, lo que determina su aceptación y consecuentemente la existencia de la exigibilidad.

Ahora y ante la presencia de que el título base de ejecución corresponde a una **factura electrónica** no puede dejarse de lado la regulación estatuida para la misma; debiéndose entonces remitirse al Artículo 9° de la Resolución 0019 de 2016 que claramente rezan:

“ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica” (...) y que forma parte integral de la presente resolución.

De lo anteriormente descrito, no se evidencia acuse de recibo alguno, de hecho, ni siquiera de envío de la factura electrónica a su presunto deudor, que permita indicar su recibido y consecuentemente su aceptación tácita (por el carácter electrónico de la misma); evidenciándose la falta de **exigibilidad** del título, requisito que de conformidad con el artículo 422 del CGP, es indispensable a fin de la ejecución del mismo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HE-NAO**, en calidad de apoderado del extremo actor.

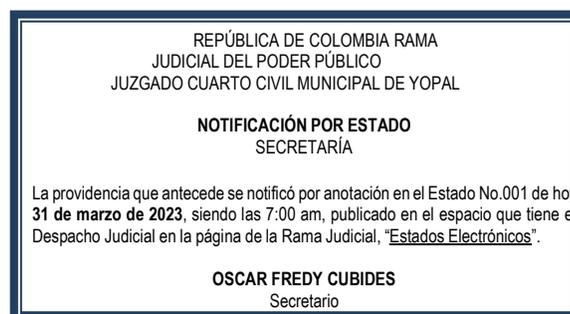
TERCERO: Archívese copia de la demanda una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF



Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df8190cc24c8ec7b1c62ec7ed6a5b8f513f384bd06ff35a606b7c5a1181325**

Documento generado en 30/03/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230014

Demandante: IFC

Demandado: DORIS ADRIANA CÓRDOBA CONTRERAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **IFC** y en contra de **DORIS ADRIANA CÓRDOBA CONTRERAS C.C. 1.116. 553.968**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.500.000, que corresponden al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CON CINCUENTA CENTAVO (\$28.987,50) de intereses corrientes o plazo pactados (23.19%) causados desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DORIS ADRIANA CÓRDOBA CONTRERAS C.C. 1.116. 553.968**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DORIS ADRIANA CÓRDOBA CONTRERAS C.C. 1.116. 553.968**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

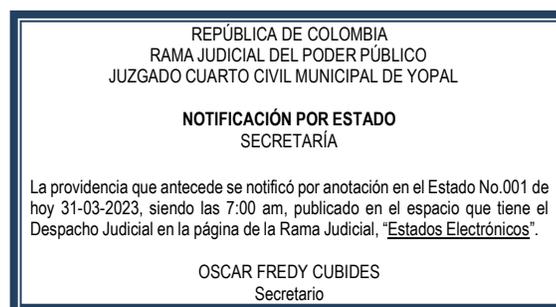
SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **ELSY MONICA MEDINA CORREDOR** C.C. 1.118.559.474 y T.P. 114. 610 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24556c410e5f005d1f2890366700d8a460af5d9610eec314dd3377f2370af86e**

Documento generado en 30/03/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230015-00

Demandante: IFC

Demandado: ILVER ANTONIO SUAREZ FERNANDEZ C.C. 86.075.373 y FLORALBA FERNANDEZ DE SUAREZ C.C. 35.358.105

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 390 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Se advierte que en la pretensión 1.3.1. se ejecutan los intereses corrientes bajo un lapso temporal que difiere de aquel indicado en los hechos de la demanda y del título base de ejecución, es decir, las fechas de ejecución son incongruentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a ELSY MONICA CORREDOR en los identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.474 expedida Yopal., y tarjeta profesional No. 293.721, para actuar como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy 31 de marzo de 2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
OSCAR FREDY CUBIDES Secretario

Firmado Por:

Mario Edgardo Vergara Estupiñan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 04

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682988c0f26a94ca3d2d878f412a8b9fd40283bf0a4efd02e299048c2785abf7**

Documento generado en 30/03/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230016

Demandante: IFC

Demandado: JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 13.884.272

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Pretende ejecutar intereses corrientes 3 meses antes de la fecha de pago de la primera cuota, lo que resulta incongruente con los hechos de la demanda y el título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **ELSY MONICA MEDINA CORREDDOR** C.C. 1.118.559.474 y T.P. 283.721 del C.S. de la J. , como apoderada judicial del extremo activo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑAN

JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

mplf

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy 31-03-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>OSCAR FREDY CUBIDES Secretario</p>

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc9494de5ca164633dac3b143c1d1294adbdb43e591183a0d7529f3f281ef85**

Documento generado en 30/03/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300420230001700

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: OSWALDO MARTINEZ FONSECA

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ha ingresado al Despacho la solicitud de la referencia en forma digital, a fin de estudiar en sobre su admisión o rechazo.

Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61,62,65,68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas **KSU520** de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: **KSU520**, marca: SUZUKI, modelo: 2023, línea VITARA 2WD MT, servicio: particular, color: PLATA SEDA METALICO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **OSWALDO MARTINEZ FONSECA** identificado con C.C. 80118245.

TERCERO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores**, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.

CUARTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL**

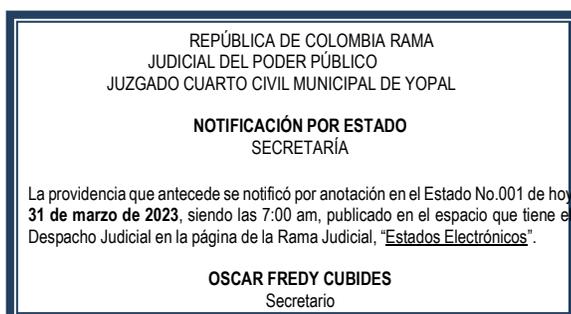
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C.** 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J como apoderada judicial del extremo solicitante.

SEXTO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

MPLF



Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88b6277737fe80806a36aa4e2eadd5e59d953853d8e5949fadb465af5ece7d**

Documento generado en 30/03/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230018-00

Demandante: PEDRO FABIÁN CRISTANCHO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.083.06

Demandado: MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.411.177 y CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.183.035

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 368 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - Los hechos son incongruentes entre sí, así como con el contrato de compraventa a resolver. Nótese como en la demanda manifiesta que el extremo pasivo actúa en calidad de prometiende comprador; sin embargo, en el hecho “octavo” indica que los demandados son los prometientes vendedores, lo que contradice su dicho, así como el contrato precitado.

Así mismo en el hecho “cuarto” se indica como fecha de incumplimiento del pago de \$70.000.000, enero de 2023; sin embargo, tal fecha no corresponde a la descrita en el contrato ni en el cuadro anexo al citado hecho.

b). – La pretensión “tercera” es absolutamente confusa e inentendible, la que deberá adecuar con claridad lo que en la misma se busca.

c). - La pretensión “cuarta” es incongruente, pues solicita que: “(...) *al condenarse a todos o a cualquiera de los sujetos procesales que hacen parte del presente proceso, al pago de la respectiva indemnización de perjuicios a favor de PEDRO FABIÁN CRISTANCHO MONTAÑA*” (negrilla propia). Ello evidencia una confusión respecto de quién pretenda sea condenado al pago de indemnizaciones dentro del presente asunto.

Ha de advertirse que los sujetos procesales que intervienen en la relación jurídica procesal son: **i).** - la parte que reclama (actor), **ii).** - la parte contra quien se reclama (demandada) y el juzgador (juez), quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

“Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna. (Ovalle Favela, 2015, p. 225)”.

Así las cosas y conforme al breve concepto expuesto, el sujeto procesal a condenar sería cualquiera de éstos, sin especificación alguna a quién se refiere.

d). - No se evidencia otorgamiento de poder especial alguno conforme al artículo 75 del CGP, o en su defecto Ley 2213 de 2022.

e). - No se allega el dictamen pericial referido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

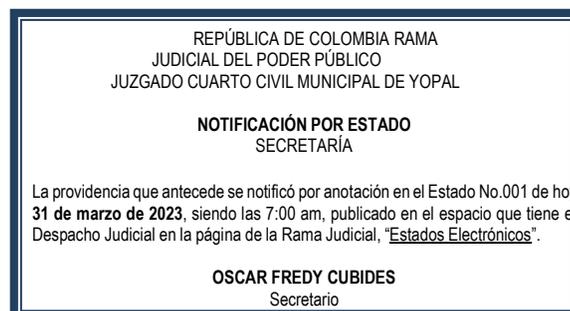
SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

MPLF



Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e27d1b37cea3349226fd60821117976c3f53cf69bb2ac53c08bcb1656ec2a**

Documento generado en 30/03/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230019-00

Demandante: BBVA

Demandado: NUTRIAM S.A.S Nit. 900.255.681-7

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- En el hecho segundo (2) se advierte que la fecha de pago de la primera cuota respecto del pagaré No. 6779600070690 allí indicada, no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda ni con título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, para actuar como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

MPLF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.001 de hoy 31 de marzo de 2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>OSCAR FREDY CUBIDES Secretario</p>
--

Firmado Por:
Mario Edgardo Vergara Estupiñan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 04
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178cdfa9effacd0ba9a0f261803114b2da717bf953a6aaa432f78ef98508aade**

Documento generado en 30/03/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>